

**REF: EJECUTIVO T.H. N° 2020-00296-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta y glóse a los autos el memorial allegado a este despacho, el cual descansa al folio 121 y s.s. del encuadernado, por la parte actora, junto con el extremo pasivo.

Por tanto, se ha de acceder a la petición incoada por las partes, en consecuencia, SUSPÉNDASE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito presentado, hasta el día dos (2) de Noviembre del presente año (2.021).

Toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2° del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIM. N° 2020-00173-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, referente a la solicitud por el memorialista en dependencia a la entrega de títulos judiciales, niéguese por improcedente la misma, conforme descansa a folio 22 del presente cuaderno, habida consideración de que a la fecha no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, en favor de la demandante, y liquidación del crédito en firme que viabilice su petición. -

De otra parte, la demandante envíe el respectivo citatorio y en debida forma al componente demandado, con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., y al igual alléguese las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. Nº 2013-00243-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo solicitado por el extremo demandante, se le hace saber y como se indicara en autos, que para proceder a decretarse el secuestro del inmueble objeto de litis, el mismo debe estar a disposición del presente referenciado, toda vez a la fecha no se ha cauterizado el cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1323 del 9 de Julio de 2.018, para lo cual la parte interesada debe imprimirle el trámite respectivo ante la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca. -

Cumplido lo anterior estrictamente ingresen las diligencias al Despacho nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00 am del día (4) del mes de Octubre del año 2.021.

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por el demandante y demandado.-

Decrétese el testimonio de la señora ANGIE CATHERINE MALAGON DAZA.-

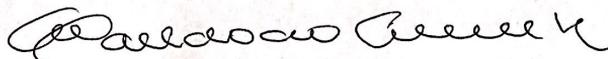
Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.-

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, y las actividades previstas en el artículo 373 ibídem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJEC T.H. N° 2020 00002 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anexasen y glósen a los autos el anterior escrito y documental, allegado por el extremo demandado, por medio del cual deja a disposición la consignación efectuada por valor de (\$3'900.000,00) para el proceso de la referencia, la misma colócase en conocimiento de la parte actora, con el fin de que se pronuncie en punto a esta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

**RESUELVE:**

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. LINA GUISEL CARDOZO RUIZ con T.P.N° 280.124 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima Cuantía en contra de la señora; NANCY YAZMIN SAMUDIO GORDILLO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública N° (159) del (30) de enero de Dos Mil Quince (2.015) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha, y pagare No. 05700466600030774.

Mediante auto de fecha Febrero Veinticinco (25) del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ y en contra del señor; MIGUEL ANGEL CORONADO ROBAYO. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-176763.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. en concordancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del decreto 806 de 2.020 (folios 113, 123 y 124 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veintiocho (28) de Junio del año que avanza, (folio 129 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 130 a 132).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3º del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-176763, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-176763, previo su secuestro avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3º del artículo 468 del C.G. del P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'260.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO ALIM. N° 2017-00278-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la solicitud deprecada por la demandante y obrante a folio 43 del presente cuaderno, se ha de estar a lo resuelto en auto anterior, por medio del cual se ordeno el respectivo requerimiento. Líbrese el oficio allí ordenado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ